

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia. 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 341 de 6 Dbre.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

Señora: La Delegación española en la Conferencia internacional Telegráfica, celebrada en Budapest durante los meses de Junio y Julio del corriente año, ha remitido á este Ministerio numeros documentos que permiten formar juicio exacto de las modificaciones introducidas en el régimen de la correspondencia telegráfica internacional por aquella Asamblea.

En general se han dirigido los trabajos de la misma á continuar y perfeccionar en materia de legislación telegráfica internacional la codificación ya establecida por conferencias anteriores, resolviendo especialmente las dificultades relativas al lenguaje convenido, direcciones abreviadas, servicios tasados, indicaciones de vía, respuestas pagadas y telegramas para hacer seguir. Inspirada la Conferencia en un prudente espíritu de conservación, rechazó, por creerlas prematuras, las proposiciones contrapuestas de Alemania y Francia para el establecimiento de la uniformidad de tasas en el régimen europeo, así como las formuladas por los Estados pequeños sobre aumento de sus derechos de tránsito y término; acordó que se revisase y ampliase, antes de ponerla en vigor, la primera edición del Vocabulario para el lenguaje convenido, hecha por la Oficina Internacional, y desestimó finalmente las pretensiones del Comité Meteorológico Internacional sobre constitución de un circuito cerrado para la transmisión simultánea diaria de observaciones meteorológicas, por estimar esta petición incompatible con

el presente estado de la red telegráfica europea.

Injusto sería, sin embargo, el suponer que la Conferencia haya opuesto una resistencia sistemática á toda innovación provechosa; pues, aparte de las mejoras de detalle que, como queda dicho, introdujo en la codificación precisó el sentido de las reglas á que debe sujetarse la nueva edición del Nomenclátor general de estaciones telegráficas; acogió con el mayor aplauso la iniciativa tomada por las Compañías de cables submarinos para la aplicación al régimen extra europeo del modo de contar las palabras en el régimen europeo; y, finalmente, resolvió la importantísima cuestión de las equivalencias del franco, conforme á los principios de equidad y de general conveniencia.

En la mayoría de los expresados trabajos tomaron parte activa los Delegados españoles, ajustándose á las instrucciones que se les habían comunicado por Real orden de 18 de Mayo del corriente año, y oponiéndose principalmente á la adopción de aquellas resoluciones que pudieran resultar contrarias á los intereses del Tesoro español.

Así, al tratarse de la unificación de tarifas para el régimen europeo, defendida por Alemania, contribuyeron del modo más eficaz á que la Conferencia desechase tan prematura reforma, poniendo á la vista, con el ejemplo de lo que ocurría en España, las desastrosas consecuencias que habrían de seguirse de la aplicación de aquella. En las deliberaciones relativas al reparto de tasas en que los pequeños Estados pedían un aumento de sus derechos terminales y de tránsito, compensando con una rebaja en los correspondientes á los Estados grandes, sostuvieron que éstos habían llegado ya al límite extremo de sus concesiones en materia de tarifas, y que la Conferencia, por lo tanto, debía rechazar, como rechazó en efecto, la indicada combinación; iniciaron además la cuestión más importante de las rebatidas en la Conferencia, ó sea las de la equivalencia del franco, planteándola en la Comisión de tarifas por medio de la siguiente proposición:

«Las Administraciones que por razón del estado de los cambios, ó sea de la equivalencia de su unidad monetaria con el franco, experimentan pérdidas en el cobro de las tasas por sus estaciones de origen, quedan autorizadas para reclamar del público una sobretasa variable y calculada en término de que se pueda obtener el valor real de la ta-

rifa en francos efectivos durante las circunstancias productoras del desequilibrio de los cambios.»

El grande empeño que pusieron los Delegados españoles en obtener adhesión de la Conferencia á la proposición de que se trata, se explica por las enormes pérdidas que de las disposiciones hoy vigentes en la materia se siguen para nuestra Administración; pues mientras esta percibe en pesetas las tasas de los telegramas depositados para el extranjero, se ve obligada á pagar en francos oro la parte de estas mismas tasas correspondientes á las demás Administraciones, y que representa una cantidad muy superior á la que España se reserva.

Las Delegaciones de otros Estados, como las Representaciones de varias Compañías de cables que sufren iguales quebrantos, apoyaron con toda energía lo defendido por la nuestra, dando todo ello por resultado que, después de muy detenido examen, aprobase la Conferencia, por unanimidad, la proposición española, con algunas aclaraciones de detalle que en nada alteran su alcance.

Respecto á convenios particulares con otras Administraciones, se limitaron los Delegados españoles á aceptar, salvo la aprobación del Gobierno, el establecimiento de la tasa uniforme de 35 céntimos de franco para las correspondencias cambiadas entre la Gran Bretaña, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar de la otra, y á conceder á Rumania la rebaja de 2 céntimos por palabra para los telegramas que se cambien entre España y aquel país; medidas ambas que contribuirán á activar nuestras relaciones telegráficas con los Estados referidos, y que, por lo tanto, han de resultar beneficiosas para el Tesoro español.

Haciéndose intérprete de los deseos manifestados por las Delegaciones de Francia y Portugal y por la representación de la Compañía *Eastern Telegraph*, y también con el objeto de aumentar los rendimientos del servicio internacional para España, recomiendan los Delegados españoles:

1.º Que se repare y conserve con esmero el hilo directo colocado desde años atrás entre Irún y Fuentes de Oñoro, para poderlo aplicar á la comunicación directa de París con Lisboa, tan luego como lo reclamen las Administraciones francesa y portuguesa con tal objeto.

2.º Que se habilite desde luego un hilo especial desde Vigo al puente internacional sobre el Miño,

para que, enlazado con otro, también especial, de la red portuguesa, sirva para la transmisión directa á Vigo de todo el servicio de la región Norte de Portugal para la Gran Bretaña y más allá, que hoy toma en Lisboa la vía submarina.

3.º Que se coloque con toda urgencia desde Madrid á Vigo el hilo directo tan necesario ya para el servicio de los cables á Inglaterra y Portugal, y que ha de hacerse en absoluto indispensable tan luego como se establezca la comunicación directa de España con Alemania por el nuevo cable submarino de Vigo á Borkum; recordando que la instalación de este conductor responde á lo mandado por el artículo 4.º del Convenio telegráfico internacional.

4.º Que en interés de la Hacienda y del buen nombre de nuestra Administración, se atienda con constante solicitud á la vigilancia y conservación del importantísimo conductor, hoy destinado á la comunicación directa de Burdeos con Cádiz, con objeto de que no sufra el servicio intermitencias que desacrediten la vía Cádiz-Tenerife para el Africa occidental y la América del Sur.

En beneficio de la correspondencia oficial de nuestro Gobierno, que cursa por esta vía, obtuvieron los Delegados que la Compañía *South American* otorgase á dicha clase de servicio el régimen de media tasa desde San Luis á Pernambuco, vía *Noronha*. Entablaron además en Budapest, y prosiguieron en París, con los Representantes de las Compañías *Brazilian Submarine*, *African, Direct, West, African, West, India, and Panamá* y *Compagnie Francaise des Cables Télégraphiques*, distintas negociaciones encaminadas á obtener el régimen general de la media tasa para los telegramas oficiales cambiados con los países del Africa occidental; á establecer por el Sur una vía suplementaria para las Antillas é Indias Occidentales, encaminando las comunicaciones por Pernambuco, Pinheiro, Martinique, Puerto Plata, y á conseguir la rebaja de la tasa actual para los telegramas cambiados entre España y Puerto Rico; pero terminada en el curso de dichas gestiones la misión principal que le había confiado el Gobierno, vióse la Delegación precisada á dejar pendientes estos importantes trabajos.

La anterior ligera reseña de lo ocurrido en la Conferencia internacional telegráfica de Budapest, y de los incidentes motivados por la celebración de la misma, basta para

demostrar que D. Salvador Bermúdez de Castro y O'lawlor, Marqués de Lema, Duque de Ripalda, Director general de Correos y Telégrafos, y D. Primitivo Miguel Vigil y López Losada, Director de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, que llevaron la representación de España en aquella Asamblea, no sólo cumplieron bien y fielmente con las instrucciones que habían recibido, sino que mostraron en la defensa de los intereses de nuestra Administración un celo digno del mayor encomio; haciéndose por ello acreedores á la gratitud del Gobierno.

Como consecuencia de lo expuesto, y para que se dé ejecución por España, como Potencia signataria del Convenio telegráfico internacional, á los acuerdos tomados por la Conferencia de Budapest, y á los compromisos en ella contraídos por los Representantes de nuestra Administración, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.  
—Señora: A L. R. P. de V. M., Fernando Cos-Gayón.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda aprobada, por lo referente á España, la revisión del reglamento de servicio telegráfico internacional y de sus tarifas anejas, acordada con fecha 22 de Julio del corriente año por los Delegados de todas las Potencias representadas en la Conferencia Internacional Telegráfica de Budapest, con arreglo á los artículos 15 y 16 del Convenio de San Petersburgo, y para entrar en vigor el día 1.º de Julio del próximo año 1897.

Art. 2.º Queda igualmente aprobado el Convenio particular celebrado en Budapest, con fecha 20 de Julio del año corriente, por la Delegación española con las de la Gran Bretaña, Gibraltar, Francia y Portugal, y con las Representaciones de las Compañías *Eastern Telegraph* y *Direct Spanish Telegraph* para el establecimiento de la tasa uniforme de treinta y cinco céntimos de franco por palabra para los telegramas cambiados por todas las vías entre la Gran Bretaña é islas de la Mancha, de una parte, y España, Portugal y Gibraltar de la otra, y para entrar en vigor al mismo tiempo que el reglamento de Budapest.

Art. 3.º Se aprueba asimismo el Convenio particular celebrado también en Budapest, con fecha 20 de Julio del año actual, por la Delegación española con la de Rumania, estableciendo las tasas terminales de seis céntimos de franco y de ocho céntimos de franco por palabra respectivamente para Rumania y España en la correspondencia telegráfica cambiada entre los dos países, y para entrar en vigor, á más tardar, á los tres meses de su aprobación por los dos Gobiernos interesados.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se remitirán al de Estado los originales del reglamento y Convenio anteriormente citados, suscritos por los Delegados de las partes contratantes, para su traducción oficial y publicación en la «Gaceta de Madrid», así como para que se comunique por la vía diplomática al Gobierno de Hungría y á los demás Gobiernos interesados la aprobación dada á aquéllos por parte de España.

Art. 5.º Se autoriza al Ministerio

de la Gobernación, y en su nombre á la Dirección general de Correos y Telégrafos, para que prosiga las negociaciones entabladas en Budapest y continuadas en París por los Delegados españoles con los Representantes de varias Compañías de cables submarinos, sobre el establecimiento del régimen general de la media tasa para los telegramas oficiales que se cambian con los países del Africa Occidental, sobre habilitación por el Sur de una vía suplementaria para los telegramas que se cambian con las Anillas é Indias Occidentales, y sobre rebaja de tasa para los telegramas cambiados entre España y Puerto Rico, procediendo de acuerdo con el Ministerio de Ultramar en la parte de estas gestiones que pueda afectar á las Administraciones telegráficas de las provincias ultramarinas.

Art. 6.º La Dirección general de Correos y Telégrafos cuidará de publicar una edición en castellano del reglamento de servicio telegráfico internacional revisado en Budapest y de sus tarifas anejas por el número de ejemplares necesario para su distribución á todas las oficinas telegráficas; dando á estas, con la debida antelación, las instrucciones oportunas para que, á contar desde el día 1.º de Julio del próximo año 1897, en que dicho reglamento ha de entrar en vigor, se atengan todas aquellas en el despacho y curso del servicio internacional á las prescripciones correspondientes.

Art. 7.º Queda asimismo encargada la referida Dirección general de preparar, y á ser posible, ejecutar desde luego, dentro de los créditos legislativos existentes ó que se habilite para material de telégrafos, los trabajos de conservación y establecimiento de conductores telegráficos internacionales solicitado por las Administraciones extranjeras y Compañías de cables submarinos, á saber: los de conservación del hilo directo ya establecido entre Irún y Fuentes de Oñoro, para poderlo aplicar á la comunicación directa de París con Lisboa tan luego como lo reclamen con este objeto las Administraciones francesa y portuguesa; los de habilitación de un conductor especial desde Vigo al puente internacional sobre el Miño, para que, enlazado con otro también especial de la red portuguesa, sirva para la transmisión directa á Vigo de todo el servicio de la región Norte de Portugal para la Gran Bretaña y más allá; los de entretenimiento del importante conductor hoy destinado á la comunicación directa de Burdeos con Cádiz, y finalmente, los de colocación de un nuevo conductor directo desde Madrid á Vigo, con aplicación especial al servicio de los cables submarinos que arrancan del último punto para Portugal, Inglaterra y Alemania.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando Cos-Gayón.

(«Gaceta» núm. 538 de 5 Dbre.)

#### MINISTERIO DE MARINA

##### EXPOSICIÓN

Señora: Al organizarse el Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina por Real decreto expedido por V. M. en 31 de Octubre de 1894, se procuró dar ingreso en él á los distintos organismos que bajo diferentes formas, pero convergiendo

en un mismo fin, venían funcionando de antiguo en las diferentes dependencias de la Armada y en los servicios á flote, armonizando en lo posible el bienestar particular con las exigencias naturales del servicio y de carácter económico, cualidades ambas que deben imprimir la dirección á toda clase de reformas.

Como distintos fueron los principios que informaron la creación de unos y otros, distintas fueron asimismo las prerrogativas y exenciones que disfrutaban, y al ser igualados en una sola aspiración por el Real precepto indicado, no ha sido posible hacerlo en un sentido tan amplio como fuera de desear, por las dificultades que para ello se ofrecían en el orden legislativo.

Por diferentes disposiciones legales, el personal procedente de planta reglamentaria de este Ministerio y el de oficinas en la Corte, que en la actualidad componen la primera Sección del expresado Cuerpo, de las cuatro en que está subdividido, venían disfrutando derechos pasivos, con arreglo á la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, y al redactarse el art. 13 del reglamento de su Cuerpo y omitirse esta circunstancia, fueron privados de ellos, puesto que en él se les declara comprendidos en el art. 15, párrafo quinto de la ley de Presupuestos de 1864, que dice sustancialmente que toda declaración de derechos pasivos tiene que ser objeto de una ley.

La interpretación que en la práctica se ha dado á este precepto, si bien no es tan abstracta, limita las ventajas á la fecha de la creación de la colectividad Auxiliares, á partir de lo cual se proscriben en absoluto, resultando ilusorias, en cierto modo, para las clases inferiores, cuyo regulador será siempre el sueldo que disfrutaban al ser llamados á formar parte del Cuerpo, sin que se les tenga en cuenta el correspondiente á los ascensos que reglamentariamente obtengan dentro de él; y para las de mayor categoría que no sean la superior, el perjuicio, si no en tan gran escala, también es evidente, como ya se ha demostrado en una ocasión.

No se trata del reconocimiento de un derecho en el caso presente, sino de acreditarle á los que ya lo poseían, y la vacilación en informarlo en este sentido no sería equitativa desde el momento en que la causa no ha sido producida por los interesados, sino por el Estado, que consideró conveniente la reorganización de este personal.

El Ministro que suscribe, bien quisiera que estos beneficios alcanzasen á todos por igual, y se promete proponer en su día lo necesario al efecto; pero interin las circunstancias favorecen su deseo, tiene el honor de presentar á V. M., por si se digna aprobarlo; al adjunto proyecto de decreto encaminado á consolidar los derechos preferidos de que queda hecha mención.

Madrid 1.º de Diciembre de 1896.  
—Señora: A L. R. P. de V. M., José María de Beránger.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que el art. 13 del reglamento del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina sea adicionado con el precepto siguiente:

«Los procedentes de la clase de Escribientes de planta reglamentaria del Ministerio de Marina y de oficinas en la Corte, que constituyen en la actualidad la primera Sección, conservarán los derechos pasivos que disfrutaban antes de la creación del Cuerpo, sirviéndoles de regulador el sueldo del empleo de que se hallen en posesión, siempre que éste lo hayan ejercido dos ó más años, con arreglo al art. 1.º de la ley de Retiros de 2 de Julio de 1865, á no ser que el retiro sea forzoso por edad, en cuyo caso se les aplicará lo dispuesto en el art. 3.º de la misma.»

Dado en Palacio á dos de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—María Cristina.—El Ministro de Marina, José María de Beránger.

(«Gaceta» núm. 538 de 5 Dbre.)

#### Cuarta sección.

Número 973.

Don Joaquín Ruiz y Franco, Caballero de la Real y distinguida Orden de San Hermenegildo, dos veces de la Orden del Mérito Militar de primera clase, con la medalla de Alfonso XII con cinco pasadores, con la de la campaña de la Isla de Cuba, dos veces declarado Benemérito de la patria, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Murcia núm. 20 y Juez instructor en expediente que instruyó al recluta de Ultramar Antonio Zaiagoza Lacárcel, por haber faltado á la concentración para destino á cuerpo.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia Militar por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Zaragoza Lacárcel, hijo de Francisco y de Teresa, natural de Aljezares, provincia de Murcia, que nació el día 14 de Marzo de 1875, de 21 años de edad, con una estatura de un metro 690 milímetros, de oficio jornalero, soltero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color trigüeño, sin señas particulares, cuyo paradero se ignora, para que en el término de quince días se presente en este Juzgado militar á responder á los cargos que le resultan por no haberse presentado á concentración.

Por tanto, suplico á las Autoridades civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho recluta, y habido que sea le conducirán á este Juzgado (Cuartel de San Leandro), con la debida seguridad y á disposición del mismo.

Dado en Murcia á tres de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Joaquín Ruiz Franco.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

RELACION de los destinos vacantes que han de proveerse con sujeción á los preceptos de la ley de 10 de Julio de 1885 y Reales órdenes de 31 de Marzo y 23 de Septiembre de 1891, expedidas por la Presidencia del Consejo de Ministros.

*Destinos con sueldo hasta 1.750 pesetas, reservados exclusivamente á los sargentos en activo ó licenciados que hayan comprobado ó comprueben su aptitud para el destino que soliciten y reúnan doce ó más años de servicios, y de ellos cuatro por lo menos en el empleo, y no cuenten los primeros treinta y cinco años de edad ni cuarenta los segundos al solicitarlos por primera vez.*

**Ninguno.**

*Destinos con sueldo hasta 1.499 pesetas, que pueden ser solicitados por sargentos que, contando por lo menos seis años de servicio en activo, y de ellos cuatro en el empleo, reúnan los mismos requisitos que para los anteriores se consignan.*

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
MINISTERIO DE FOMENTO							
1	Instituto de Córdoba..	3.ª	Escribiente.	750	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
2	Dirección general de Contribuciones directas.	3.ª	Aspirante segundo.	1.000	»	»	»
3	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Tarragona.	3.ª	Idem primero.	1.250	»	»	»
4	Idem.—Idem id. de Alicante.	3.ª	Idem segundo.	1.000	»	»	»
5	Idem.—Idem id. de Badajoz.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
6	Idem.—Idem id. de Gerona.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
7	Idem.—Idem id. de Granada.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
8	Idem.—Idem id. de Murcia.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
9	Idem.—Idem id. de Salamanca.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
10	Idem.—Idem id. de Canarias.	3.ª	Idem..	1.000	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA Y EXTREMADURA							
11	Diputación provincial de Toledo.—Secretaría.	3.ª	Escribiente.	999	»	»	»
CAPITANÍA GENERAL DE SEVILLA Y GRANADA							
12	Ayuntamiento de Villarrasa (Huelva).	3.ª	Oficial primero de Secretaría.	999	»	»	»
13	Idem..	3.ª	Oficial segundo de id.	912	»	»	»
14	Audiencia provincial de Córdoba.	2.ª	Alguacil.	1.000	»	»	»
<i>Destinos que pueden obtener los sargentos, cabos y soldados licenciados cualquiera que sea el tiempo que hayan servido en activo, teniendo presente las condiciones que para cada uno se exijan en la casilla respectiva.</i>							
MINISTERIO DE FOMENTO							
15	Escuela Normal de Maestros de Córdoba..	1.ª	Portero.	500	»	»	»
MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN							
16	Dirección general de Correos y Telégrafos.—Badajoz (Guareña).	1.ª	Cartero.	500	»	»	»
17	Idem.—Guareña á Puebla de la Reina (Segunda conducción).	1.ª	Peatón.	450	»	»	»
18	Idem.—Guareña á la Estación.	1.ª	Idem..	472	»	»	»
19	Idem.—Huesca (Angües á Antillón).	1.ª	Idem..	519 75	»	»	»
20	Idem.—Logroño (Canales de la sierra á Hospital).	1.ª	Idem..	730	»	»	»
21	Idem.—Orense (Puente de Oza).	1.ª	Cartero.	250	»	»	»
22	Idem.—Palencia (Becerril de Campos).	1.ª	Idem..	200	»	»	»
23	Idem.—Cillamayor á Montebueña y sus agregados.	1.ª	Peaton.	400	»	»	»
24	Idem.—Trillo á Alba y sus agregados.	1.ª	Idem..	590	»	»	»
25	Idem.—Becerril de Campos á Villa Umbrales y sus agregados..	1.ª	Idem..	472 50	»	»	»
MINISTERIO DE HACIENDA							
26	Dirección general del Tesoro público.—Tesorería de Hacienda de Orense.	1.ª	Mozo de Caja.	625	»	»	»
27	Idem.—Administración de Loterías de segunda clase de Nules (Castellón).	1.ª	Administrador.	Premio...	»	2.500	»

(Se continuará.)

**Sexta sección.**

Número 924.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN**

Extracto de los acuerdos correspondientes al mes de Octubre de 1896.

Ordinaria del día 3.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se acuerda ordenar al Archivero la busca de antecedentes para la presentación del expediente instruido a D. José Martí Mata, siendo Maestro de la escuela de Roche.

Se aprueban por unanimidad varias cuentas por diferentes servicios

Se aprueba el presupuesto rectificado para las obras de la calle de Numancia, importante 4.539'26 pesetas, y acuerda se forme por la Comisión de policía urbana el pliego de condiciones económicas para la subasta de las mismas.

Se aprueba también el proyecto de distribución de fondos para el presente mes.

Ordinaria del día 12.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes servicios.

Se acuerda quedar enterado de los señores que han contribuido con 1.089 pesetas cada uno para constituir el depósito para solicitar el restablecimiento del Juzgado y gestiones practicadas por la Alcaldía para solicitarlo.

Se aprueba el pliego de condiciones económicas para la subasta de las obras de la calle de Numancia, que tendrá efecto el día 30 del actual a las diez de la mañana, y se comisiona para dicho acto al señor Concejal D. José Antonio Vivancos Romero.

Se acuerda elevar instancia al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, reclamando contra el encabezamiento de consumos de esta ciudad, y nombra en comisión para gestionar la resolución de este asunto en las oficinas centrales a los señores Presidente, D. José Antonio Vivancos Romero y D. Pedro López Baeza.

Por fallecimiento de D. Martín Martínez Molina, Médico titular del cuarto distrito, se nombra con el carácter de interino al Licenciado D. José Gabriel Adán y Díaz, acordándose se dé cuenta de dicha vacante a la Junta municipal para la provisión en propiedad.

Se comisiona a D. Pedro Gea Gea, oficial 3.º de la Secretaría, para la expedición de cédulas personales en el periodo de cobranza voluntaria, y que se anuncie ésta por medio de edictos.

Se autoriza que la matanza de reses de cerda para el consumo, dé principio en 15 del presente mes, prohibiéndose hasta 1.º de Noviembre el ancinado y fabricación de enbutidos.

Se acuerda ejecutar por administración varias obras en el Hospital de esta ciudad, bajo la dirección del Maestro titular.

Ordinaria del día 19.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior y varias cuentas por diferentes servicios.

Se prohíbe por razones de higiene y salubridad pública la visita a los cementerios de esta ciudad y diputación de Portmán, en los días 1.º y 2 del proximo Noviembre.

Se autoriza al Sr. Presidente para ejecutar las reparaciones, decorar y proveer del mobiliario necesario a las habitaciones destinadas al Juzgado de instrucción y al municipal.

Se acuerda reclamar de nuevo del Sr. Alcalde de Cartagena, copia del contrato que haya celebrado aquel Excmo. Ayuntamiento con la empresa usufructuaria de la carretera entre aquella y esta ciudad.

Se acuerda quedar enterado de que con fecha 15 del actual se remitió al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, la solicitud para el restablecimiento de este Juzgado.

Se acuerda también dar el nombre de Santa Cirila a la calle en que están situadas las casas conocidas por las de Cayetano, la cual tiene su entrada por la calle de las Rimbe y terminará o desembocará a la carretera de Irún.

Ordinaria del día 26.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior y una cuenta.

Se acuerda notificar inmediatamente a los Sres. Concejales que componían la Corporación en 1894 a 95, la declaración de responsabilidad y requerimiento al pago de las 18.344'75 pesetas que se adeudan a la Hacienda por el cupo de consumos de dicho ejercicio, y que se remitan certificaciones a la Tesorería de Hacienda de la provincia, de los actuales Concejales posesionados en 19 de Julio de 1895 y otras que demuestren no ha existido negligencia ni morosidad por parte de la actual Corporación para la recaudación de dicho impuesto.

Se concede licencia de seis meses al Sr. Alcalde Presidente D. Adolfo Ceño Martínez, para asuntos propios que reclaman su ausencia de su localidad.

Se acuerda que por la Junta local de sanidad acompañada del maestro de obras titular, se gire una visita para determinar las cuevas habitadas que deben reformarse para adquirir condiciones higiénicas y las que deben desalojarse por no ofrecer garantía de seguridad.

La Unión 18 de Noviembre de 1896.—El Secretario, Gregorio Martínez.

Certifico: Que el precedente extracto de acuerdos, ha sido aprobado por el Excmo. Ayuntamiento en sesión de hoy veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín Oficial*.—El Secretario, Gregorio Martínez.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Cánovas.

**Octava sección.**

Número 980.

**JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA**

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en autos ejecutivos que penden en este Juzgado contra Don José Pascual Sánchez, sobre pago de cierta cantidad a Don Antonio Cuadrado Pérez, de esta vecindad, se sacan a pública subasta los bienes embargados al primero, por término de veinte días, que con los valores que han sido tasados, son como siguen:

Tres tahullas, tres ochavas y veinte brazas tierra regadio en el término municipal de la villa de Pliego, pago de la cañada de los Barrancos; su valor. . . . . 450

En los mismos término y pago, tres tahullas, seis ochavas y dos brazas de tierra blanca con cuatro olivos. . . . . 450

	Pesetas.
En dicho pago, ocho tahullas y dos ochavas con algunos almendros. . . . .	875
En el citado pago dos tahullas, cuatro ochavas y dos brazas tierra riego olivar con veintiséis pies. . . . .	500
En el repetido pago una ochava, veintitres brazas de igual tierra con cinco olivos. . . . .	25
Cuatro tahullas, cuatro ochavas y doce brazas en el propio pago de tierra olivar y viña. . . . .	750
Una tahulla y siete ochavas en el mismo pago de igual tierra. . . . .	200
Dos ochavas y dos brazas en idem tierra secano olivar, susceptible de riego. . . . .	25
En dicho término y pago del camino de los Llanos, dos tahullas y una ochava tierra riego olivar. . . . .	265
En expresado término de Pliego y pago del Nogueral, tres ochavas y trece brazas de tierra riego olivar. . . . .	60
En el propio pago dos ochavas y diez brazas de igual tierra. . . . .	30
En repetido pago dos ochavas y veintiséis brazas tierra blanca con olivos. . . . .	30
En igual pago una tahulla de tierra riego blanca con dos olivos. . . . .	125
En dicho término y pago de la Corona, tres ochavas, diez y seis brazas tierra riego olivar. . . . .	50
En el mismo pago una ochava diez y siete brazas. . . . .	15
En el expresado término, go de las Higuericas del Rullo, una ochava y catorce brazas. . . . .	10
En igual pago cinco ochavas ocho brazas. . . . .	60
Veintiséis brazas tierra en idem. . . . .	3
Una tahulla treinta brazas tierra riego en idem. . . . .	15
En el pago del Concejo de dicho término, veintiséis brazas de tierra riego. . . . .	3
En expresado término, pago de la vereda de Manzanaite, veinte brazas tierra riego olivar. . . . .	2
Cinco ochavas tierra riego con viveros de olivos y almendros en idem. . . . .	30
En dicho término, partido de la cañada de Serrano, tres ochavas veintinueve brazas tierra secano olivar. . . . .	35
En el pago de Cherro de dicho término tres ochavas catorce brazas de tierra viña y olivar. . . . .	40
En el pago del Rincón, del propio término, siete ochavas tierra riego viña. . . . .	90
En el pago del Cherro, del mismo término, seis tahullas cuatro ochavas de tierra riego viña. . . . .	600
Una era de trillar mieses, con paleras y un casón, en el pago llamado Lomas de las Eras, su cabida una tahulla. . . . .	40
En la población de Pliego y calle mayor de Santa Ana, un solar para edificar. . . . .	2
En dicha villa una casa ruinosa calle del Carretero, sin número. . . . .	125
En la misma población calle de las Cuatro Esquinas, una casa marcada con el número 10. . . . .	2125
En el pago del Nogueral, término de citada villa, cuatro ochavas de tierra olivar. . . . .	60

	Peseta s
Otras cuatro ochavas de igual tierra en dicho pago. . . . .	60
Una tahulla tierra riego viña y olivar en el pago del Pino de dicho término. . . . .	100
Otra tahulla de igual tierra en el mismo pago. . . . .	100

Se ha señalado para su remate en la Sala Audiencia de este Juzgado el día cuatro de Enero próximo y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo, y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente los licitadores el importe del diez por ciento.

Dado en Mula a cuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y seis.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.

**Anuncios.**

**ALCALDÍAS** que no han dado cumplimiento a lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts.	Cts
AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas. . . . .	18	»
AGUILAS, por la de puestos públicos. . . . .	18	»
ALBUDEITE, por la de los consumos. . . . .	15	»
CEUTI, por la de pesos y medidas. . . . .	15	50
CAMPOS, por la de los consumos. . . . .	19	»
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos. . . . .	33	»
MORATALLA, por la de degüello de reses. . . . .	14	»
MULA, por la de varios arbitrios. . . . .	13	50
MULA, por la de los consumos. . . . .	25	»
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. . . . .	14	»
OJOS, por la de granos, pescados etc. . . . .	15	»
RICOTE, por la de los consumos. . . . .	21	»
RICOTE, por la de pesos y medidas. . . . .	20	»
TOTANA, por el servicio de alumbrado. . . . .	11	»
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas. . . . .	11	»
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería. . . . .	11	»
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios. . . . .	17	»
VILLANUEVA, por la de consumos a la exclusiva. . . . .	15	»
VILLANUEVA, por la de consumos a venta libre. . . . .	15	»

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe